



EXP. N.º 04308-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO TEÓFILO DELGADO
TARRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Liliana Torres Fernández a favor de don Segundo Teófilo Delgado Tarrillo contra la resolución, de fecha 16 de octubre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente en adición de funciones de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2022, doña Margarita Liliana Torres Fernández interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Segundo Teófilo Delgado Tarrillo² y la dirigió contra el procurador público del Poder Judicial. Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 014-2016, Resolución 9, de fecha 1 de marzo de 2016³, que condenó al favorecido a diecinueve años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la seguridad pública en su modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones⁴; y (ii) la Sentencia 77, Resolución 20, de fecha 25 de mayo de 2016⁵, que confirmó la condena, la reformó en el extremo de la pena y le impuso doce años de pena privativa de la libertad⁶; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral. Denunció la vulneración a la libertad individual, la tutela procesal efectiva, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

¹ Foja 258 del expediente

² Foja 40 del expediente

³ Foja 126 del expediente

⁴ Expediente 034-2015-JPUCTZ

⁵ Foja 174 del expediente

⁶ Expediente 00231-2016-0-0601-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04308-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO TEÓFILO DELGADO
TARRILLO

La recurrente alegó que el Juzgado Penal Unipersonal de Contumazá y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca expedieron sentencias arbitrarias porque poseen una motivación insuficiente por no estar acorde con el canon de gradual de la motivación, demostrando una incongruencia en sus razonamientos.

Sostuvo que la declaración de los coimputados no es prueba suficiente para una condena; es así que, en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, se ha establecido respecto a la declaración de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios porque los que han cometido juntos, que su condición no es asimilable a la de testigo. Adujo que los coinvestigados inicialmente y posteriormente acusados con el solo afán de obtener un beneficio premial de rebaja de pena con carácter de suspendida, de manera uniforme manifestaron que el favorecido fue quien trajo consigo el arma que fue incautada en el vehículo.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Cajamarca, mediante Resolución 8, de fecha 5 de abril de 2023⁷, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus* y solicitó que se declare infundada.⁸ Indicó que del estudio y análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas se observa que no se han vulnerado los derechos fundamentales alegados, pues en estas se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron la decisión de condenar al favorecido.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Cajamarca, mediante sentencia, Resolución 10, de fecha 10 de mayo de 2023⁹, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por estimar que no se ha sustentado de qué manera se habría vulnerado el contenido protegido del derecho a la libertad personal por parte del demandante, ya que si bien esta es de connotación procesal, pueden ser amparadas en sede constitucional, siempre y cuando en sede ordinaria el órgano administrador de justicia haya lesionado en forma evidente; sin embargo, las resoluciones objetadas han respetado los parámetros procesales exigidos por ley para poder dictar una sentencia e imponer una pena en conformidad con los principios de legalidad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y con la privación justificada de bienes jurídicos.

⁷ Foja 91 del expediente

⁸ Foja 110 del expediente

⁹ Foja 189 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04308-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO TEÓFILO DELGADO
TARRILLO

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente en adición de funciones de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la sentencia apelada, al considerar que la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista cuestionadas vía *habeas corpus* presentan una motivación suficiente. Asimismo, la recurrente pretende que en sede constitucional se habilite una instancia en donde se dilucide el valor probatorio otorgado a la declaración de los coimputados y generar un nuevo debate respecto a la corroboración con otros medios probatorios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 014-2016, Resolución 9, de fecha 1 de marzo de 2016, que condenó a don Segundo Teófilo Delgado Tarrillo a diecinueve años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la seguridad pública en su modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones¹⁰; y (ii) la Sentencia 77, Resolución 20, de fecha 25 de mayo de 2016¹¹, que confirmó la condena, la reformó en el extremo de la pena y le impuso doce años de pena privativa de libertad; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, la tutela procesal efectiva, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

¹⁰ Expediente 034-2015-JPUCTZA

¹¹ Expediente 00231-2016-0-0601-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04308-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO TEÓFILO DELGADO
TARRILLO

4. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que se alega que los cosentenciados Walter Iván Rufasto Sosa, Henry Yonel Gálvez Llatas, Edy Máximo Carrizales Rivadeneyra y Walter Iván Rufasto Hernández han declarado que vieron al favorecido en un primer momento con el arma cuando bajaron a orinar, y, en un segundo momento, lo vieron con el arma cuando los intervinieron, cuando la dejó debajo del asiento del copiloto; que la declaración del coimputado no reviste prueba suficiente para condenarlo; y que no existe más datos que solo los proporcionados por los coinvestigados, coacusados y cosentenciados.
5. En tal sentido, lo que en realidad se pretende con la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las sentencias penales cuestionadas con alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura penal ordinaria, como son los cuestionamientos referidos a la valoración y suficiencia de las pruebas penales y al criterio jurisdiccional del juzgador penal al determinar la responsabilidad penal.
6. Cabe precisar que esta Sala del Tribunal Constitucional observa del contenido de la sentencia condenatoria que en esta se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron la decisión de condenar al beneficiario. En ese sentido, se aprecia que, en los considerandos del primero al sexto, la judicatura penal desarrolló los alcances del tipo penal a imputar, mientras que, en los considerandos decimotercero al decimoquinto, respecto a la actuación y valoración probatoria, se aprecia que el análisis realizado es concluyente al determinar la responsabilidad penal del favorecido. Finalmente, la Sala Superior también fundamentó las razones por las cuales se confirmó la apelada y revocó el extremo de la pena a doce años de pena privativa de la libertad.
7. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04308-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO TEÓFILO DELGADO
TARRILLO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ